

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), noviembre 03 de 2022. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la parte demandada contra el auto que niega solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de alimentos. Sírvasse proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 03 de noviembre de 2022.

AUTO INT. 1574

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ROMELIA CORREA VÁSQUEZ
Demandado: HERNANDO LEMUS
Radicación: 76520-31-10-001-2014-00336-00

I.FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto interlocutorio No.1467 de octubre 11 de 2022, por medio del cual el despacho negó la solicitud de exoneración de cuota alimentaria y terminación del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia

y ordenó la entrega de los títulos que reposan a la fecha a órdenes del despacho a la parte demandante.

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que al momento de tomarse la decisión solo se tuvo en cuenta que, a pesar de que el joven **SANTIAGO LEMUS CORREA** cuenta con 25 años de edad aun se encuentra cursando sus estudios universitarios, motivo por el cual es necesario que siga recibiendo la cuota alimentaria por parte del señor **HERNANDO LEMUS**, pues no puede laborar y que del intercambio no recibe beneficios económicos, pero que no se tuvieron en cuenta otros aspectos, como el hecho de que es por falta de compromiso del joven en sus estudios, ya que según los certificados que reposan en el expediente se tiene que inició los mismos en el año 2016 y que de conformidad con el plan de estudio es una carrera que tiene una duración de 5 años y se tiene que en la actualidad lleva 6 años cursando sus estudios de arquitectura y que además dentro de la documentación se logra inferir que ha repetido algunas materias.

Hace referencia también a lo precitado por el tribunal donde indica que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, *“el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia”* (Sentencia C-451-08).

También argumenta que el señor **HERNANDO LEMUS** tiene otras obligaciones, entre las que se encuentra otro embargo por alimentos por parte del Juzgado Tercero Promiscuo De Familia, por consiguiente, recibe de su pensión por parte de la gobernación la suma de \$2.450.920 para cubrir sus gastos personales. Por lo que solicita revocar y reponer el auto de fecha 11 de octubre de 2022 y que, de no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Tenemos que, en el presente asunto, el Despacho, mediante el Auto Interlocutorio No. 1467 de fecha once (11) de octubre de 2022, notificado por estado No.098 del día doce (12) de octubre de 2022, negó la solicitud de terminación del presente proceso y ordenó la entrega de los títulos que reposan a la fecha a órdenes del despacho al joven SANTIAGO LEMUS CORREA, fundamentando su decisión en lo dispuesto por la normatividad vigente y por la abundante jurisprudencia que en la materia particular que hoy ocupa la atención del despacho han desarrollado tanto la Corte suprema de Justicia como la Corte Constitucional.

En efecto la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad, es decir, no le cercena el derecho que tiene a los alimentos mientras éste ostente la calidad de estudiante, pero igualmente ha dicho la jurisprudencia que dicha obligación no se puede tornar irredimible en aquellos casos en que el beneficiario supera los 25 años de edad y aún se encuentre estudiando, es decir que la jurisprudencia ha advertido que la condición de estudiante no se puede tornar indefinida y por ello ha fijado como limite los hasta los 25 años de edad.

Pero igualmente tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“Solamente a los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”

En el caso en particular, se tiene que, por un lado el joven beneficiario de los alimentos hace unos cuantos meses cumplió 25 años, concretamente en el mes de Junio del presente año, es decir aún no supera los 25 años, pues para esta juzgadora se entenderán superados el día que cumpla los 26 años, de otro lado se encuentra a punto de culminar su carrera profesional y si bien la carrera iniciada por el beneficiario de alimentos dura cinco años al igual que la mayoría de las carreras profesionales en Colombia, ello no quiere decir que se pueda prolongar por diferentes aspectos tales como las pasantías, prácticas y porque no hasta

repetición de materias, esto último que en muchos casos no significa dejadez, desidia, descuido o irresponsabilidad del estudiante por lo que puede obedecer a diferentes factores y en este caso particular, piénsese solamente que el joven se encuentra en otro continente, lejos de su familia y que muy seguramente con la cuota alimentaria que le aporta su padre bajo coerción judicial, no se hubiese podido solventar o no hubiese podido resolver a tiempo afugias económicas en aquel país que no es ajeno a la recesión económica mundial, lo que hace que el costo de vida se haya elevado a pasos agigantados, estos según lo enseña el conocimiento, la experiencia y el sentido común, son factores que pueden retrasar la culminación de los estudios y que no decir de otras circunstancias como quebrantos de salud, etc., esa sola especial circunstancia de vivir fuera del país y tener que cursar estudios donde el peso se debe convertir a euros y dólares son fundamento para considerar que debe dársele la oportunidad a éste joven de culminar sus estudios, respecto de los cuales faltan escasos ocho meses, por ello éste despacho mantendrá la decisión atacada.

Se aduce que el joven beneficiario de los alimentos ha perdido materias durante su carrera, pero ello per se, no lo hace inmerecedor de una cuota alimentaria, pues nótese que ni siquiera se argumenta repetición de semestres y por si fuera poco se hizo acreedor a una beca de intercambio en Mexico para culminar sus estudios universitarios y es obvio que tal obligación no se puede tornar indefinida, pero en este caso particular si amerita mantenerse dicha cuota hasta por lo menos la culminación de esos estudios y así se dará la oportunidad a este joven de que pueda obtener su título para establecerse independientemente.

A este respecto valga también citar un pasaje de la sentencia STC60662018 (11001221000020180010201, May. 10/18) M.P. Luis Alonso Rico- Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en este caso se estudió la situación de un joven que ya era administrador de empresas y quería que su padre costeara una segunda carrera y así adveró la Corte:

“Lo cierto es que para exonerar al padre de los alimentos para el hijo que estudia, el funcionario judicial no puede restringir el hecho de si este rebasó los 25 años de edad, sino a analizar otras especificidades del caso particular, “en tanto que así como la obligación podría mantenerse transcurrida esa edad, podrían darse situaciones en las que tal concepto temporal no tiene la incidencia necesaria para ello, justificándose entonces la exoneración pretendida por el alimentante”

En este caso se reitera hasta la saciedad, se debe dar la posibilidad de mantener la obligación alimentaria más allá de los 25 años de edad, pues el joven demandante, aún estudiante y próximo a culminar sus estudios, no cuenta con un título de

formación para poder emplearse y subsistir por sí mismo y resulta imperioso, ante estas especiales circunstancias del beneficiado, persistir en el pago de la cuota para garantizar la finalización de su programa académico.

Por lo tanto advierte esta Judicatura que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no tienen cabida en el caso en particular por cuanto persisten las circunstancias que generaron la fijación de la cuota alimentaria de la que tanto se duele dar el demandado y es por ello que no se revocará la providencia recurrida.

De igual manera se negará la concesión del recurso de apelación por improcedente, en tratándose de un proceso de única instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P.

Por consiguiente, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1467 del 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del RECURSO DE APELACIÓN en aplicación a lo establecido en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P., pues se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 106 de hoy 9 de noviembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe55be6bf45889264d6e63339fdb6d9d09c73be96350e1d32f588a46cf621c2a**

Documento generado en 08/11/2022 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>